



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA

Ejecutivo Alimentos

Radicado: 81-736-31-84-001-2020-00031-00

Demandante: Zulhay Janira Gélvez Sepúlveda

Demandado: Jorge Jesús Camargo Figueroa

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0107

Saravena, Arauca, Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el despacho a emitir su pronunciamiento acerca del “CONTRATO DE TRANSACCION” celebrada entre las partes dentro del proceso de la referencia, y arrimada al juzgado el 11 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

1.- Por medio de un profesional del derecho, la señora ZULHAY JANIRA GÉLVEZ SEPÚLVEDA instauró demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra JORGE JESÚS CAMARGO FIGUEROA.

2.- La demanda fue admitida mediante providencia calendada el cuatro (4) de febrero de 2019, librando mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma de \$2.395.512.00 por concepto de las cuotas alimentarias en mora y por las cuotas alimentarias que se siguieran causando en favor de la menor MEIBY JULIANA CAMARGO GELVEZ, hasta la terminación del proceso.

3.- El ejecutado se notificó personalmente el siete (7) de marzo de 2019, quien dejó vencer el término del traslado en silencio.

4.- El tres (3) de abril de 2019, se ordenó seguir adelanta con la ejecución.

5.- El dos de octubre de 2019, se allego la liquidación del crédito, a la cual se corrió traslado mediante constancia del 15 de noviembre de 2019, término que venció en silencio.

7.- En proveído del dos (2) de diciembre de 2019, se aprobó la liquidación presentada por la ejecutante.

8.- El 21 de julio de 2020, se allego la reliquidación del crédito, a la cual se corrió traslado mediante constancia del 30 de julio de 2020, término que venció en silencio.

9.- En memorial allegado el 11 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al juzgado reconocer y aceptar la transacción celebrada entre las partes, dar por terminado el proceso disponiendo su archivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que no haya condena en costas. Se anexó una copia del documento denominado “CONTRATO DE TRANSACCION” suscrito y autenticado por las partes.

5.- En auto del nueve (9) de septiembre de 2020 se corrió traslado de la solicitud a la parte ejecutante junto con el documento de transacción.

En el documento arrimado, se lee textualmente:

“CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos, por una parte JORGE JESÚS CAMARGO FIGUEROA identificado con CC No 1.115.731.103 de Saravena, plenamente hábil y capaz para contratar y obligarse, quien obra en nombre propio y seguirá denominándose en el presente convenio simplemente EL DEUDOR y la señora ZULHAY JANIRA GELVEZ SEPÚLVEDA, mayor de edad, identificada con la CC No 1.094.266.015 de Pamplona N.S, quien obra en nombre y representación de su menor hija MEIBY JULIANA CAMARGO GÉLVEZ, plenamente hábil y capaz para contratar y obligarse, que en lo sucesivo se designará como EL ACREEDOR, celebran el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, el cual se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones de los Artículos 1627, 2469 al 2487 del Código Civil. Mediante este acto, resuelven poner término extrajudicialmente y en forma amistosa, a sus diferencias, utilizando los Mecanismos alternativos de Solución de Conflictos que ayudan a Descongestionar la Rama Judicial, a través de la NEGOCIACIÓN que se materializa a través de este CONTRATO DE TRANSACCIÓN con sujeción a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERO: El día 23 de Enero del 2019, se instauró demanda Ejecutiva de alimentos contra del DEUDOR, la cual fue radicada bajo el número 2019-0031.

SEGUNDO: Mediante providencia de Fecha 04 de Febrero del 2019, el señor Juez libra mandamiento Ejecutivo en contra del DEUDOR, por la suma de \$2.395.512, por concepto de las cuotas alimentaria en mora desde el Mes de Junio del 2017 hasta el mes de Enero del 2019, conforme a la relación contenida en el escrito de la demanda.

TERCERO: Dando cumplimiento a la providencia de fecha 04 de Febrero del 2019, se embargaron las cuentas de Ahorro y corriente del Banco Agrario, Banco Davivienda y BBVA, del Municipio de Saravena. Así mismo el embargo y retención de la 5a parte del salario devengado por el demandado como empleado de la Empresa TRIDISAR S.A.

CUARTO: Que conforme a la Reliquidación radicada el día 21 de Julio del 2020, al correo electrónico del despacho Judicial, el DEUDOR, adeuda la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$4.873.390), correspondiente a las cuotas alimentarias en mora desde el mes de Junio del 2017 hasta el mes de JULIO DEL 2020, de los cuales EL ACREEDOR, en títulos Judiciales ha recibido la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$3.054.000), quedando un saldo pendiente de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$1.819.390).

QUINTO: Que las partes por medio del presente contrato, TRANSAN la deuda Ejecutiva de Alimentos por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), siendo consignados por el DEUDOR, el día 31 de Julio del 2020, a la cuenta de Depósito Judicial Número 817362034001 del Banco Agrario de Colombia, y del cual se aporta el recibo de consignación.

SEXTO: Que EL DEUDOR, manifiesta de manera expresa, que el dinero que se encuentra consignado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), sean entregados al ACREEDOR, y con ese valor queda a PAZ Y SALVO hasta el mes de JULIO DEL 2020.

SEPTIMO: Que conforme a la conciliación extrajudicial de Custodia y Cuidado Personal, Fijación de Cuota alimentaria y regulación de visitas realizada el día 13 de Junio del 2017, en el Instituto colombiano de Bienestar Familiar Zonal -Saravena, las partes de común acuerdo establecieron una cuota alimentaria mensual a favor de la menor MEIBY JULIANA CAMARGO GÉLVEZ, en la suma de CIENTO QUINCE MIL

PESOS (\$115.000) mensuales, y de acuerdo a los incrementos anuales, la cuota alimentaria para el año 2020, asciende en la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$136.838).

OCTAVO: EL DEUDOR, manifiesta de manera expresa y se compromete a cancelar las cuotas alimentarias a partir del mes de AGOSTO DEL 2020, el último día hábil de cada mes, dinero que será entregado en efectivo al ACREEDOR, quien por su parte se compromete a expedir los correspondiente comprobantes de pago.

NOVENO: En cuanto al vestuario, Gastos médicos, medicamentos y transporte que no sean cubiertos por el seguro de salud, educación y uniformes escolares, quedará conforme a la conciliación extrajudicial de Custodia y Cuidado Personal, Fijación de Cuota alimentaria y regulación de visitas realizada el día 13 de Junio del 2017, en el Instituto colombiano de Bienestar Familiar Zonal - Saravena.

DECIMO: TERMINACIÓN DEL PROCESO. EL ACREEDOR se compromete a presentar el respectivo memorial dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena - ARAUCA, para dar por terminado el proceso, pedir la exoneración de las costas, renuncia a términos de ejecutoria y solicitar que se levanten el embargo y retención de los salarios devengados por el DEUDOR como empleado de la Empresa TRIDISAR S.A.S, los embargos de las Cuentas de Ahorro y corriente del Banco Agrario, Banco Davivienda y BBVA del Municipio de Saravena.

DECIMO PRIMERO: DECLARACIONES: LAS PARTES declaran estar completamente satisfechas con los términos en que celebraron el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, que dicho contrato no les causó daño directo o indirecto y que el mismo se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses.

En señal de conformidad se firma por las personas que intervinieron en el presente contrato de TRANSACCIÓN, a los 10 días del mes de Agosto del 2020, en Tres (3) ejemplares del mismo tenor para LAS PARTES. (...)"

CONSIDERACIONES

Las partes han llegado a una TRANSACCION respecto de la deuda que por la cuota alimentaria establecida en favor de la menor MEIBY JULIANA CAMARGO GELVEZ, tiene actualmente el ejecutado, ACUERDO que es aceptado por las partes y al que, solicitan darle aprobación.

Ahora bien, como quiera que las partes en este proceso acordaron poner término a las diferencias suscitadas con ocasión de la deuda por la cuota alimentaria establecida en favor de su hija, estableciendo claramente por escrito cuáles serían las prestaciones a cargo de cada una de ellas, lo cual tipifica un verdadero negocio jurídico celebrado en el marco de una conciliación y/o acuerdo entre las partes.

Obsérvese que en dicha TRANSACCION se establece que demandante y demandado establecen en la suma de \$4.873.390), el valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado, de los cuales LA ACREEDORA, en títulos Judiciales ha recibido la suma de \$3.054.000, quedando un saldo pendiente de \$1.819.390; valor que las partes transan por medio del presente contrato, por la suma de \$400.000, consignados por el DEUDOR, el día 31 de Julio del 2020, a la cuenta de Depósito Judicial Número 817362034001 del Banco Agrario de Colombia, y del cual se aporta el recibo de consignación, quedando a PAZ Y SALVO hasta el mes de JULIO DEL 2020.

Asilas cosas y con fundamento en el CONTRATO DE TRANSACCION suscrito por las partes, este despacho dará por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en lo que tiene que ver con la cuota alimentaria establecida en favor de la menor MEIBY JULIANA CAMARGO GELVEZ.

Advertir a las partes que lo concierne al establecimiento (Custodia, Cuidado Personal, Alimentos, Vestuario, Visitas, Educación, Salud, etc...) de la menor MEIBY JULIANA CAMARGO GELVEZ, es tema sobre el cual no se pronunciará este despacho judicial, y seguirá rigiendo como lo acordaron en este contrato transaccional y en la conciliación realizada el día 13 de Junio del 2017, en el Instituto colombiano de Bienestar Familiar Zonal - Saravena.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR** LA TRANSACCION celebrada por Zulhay Janira Gélvez Sepúlveda y Jorge Jesús Camargo Figueroa, conforme a lo expuesto en las motivaciones; en consecuencia:

SEGUNDO.- **DAR POR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto.

TERCERO.- **LEVANTAR** todas las medidas cautelares, decretadas en este proceso.

CUARTO.- En caso de existir embargo de remanentes, estos deberán ponerse a disposición del juzgado que decretó la cautela.

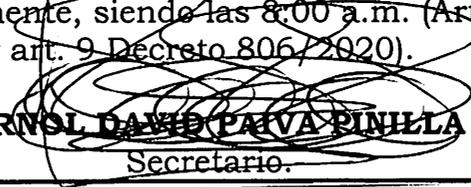
QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, hacer las anotaciones de rigor **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

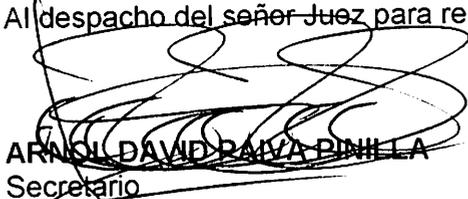
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cinco (5) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00261- 2020 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Noviembre 03 de 2020.


ARACIL DAVID PAIVA RINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, Noviembre Cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el veintidós (22) de Octubre de 2020 se inadmitió la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, propuesta mediante apoderado judicial por YORLY EDANIA DIAZ CONTRERAS, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsana la demanda en la forma, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. C., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,,

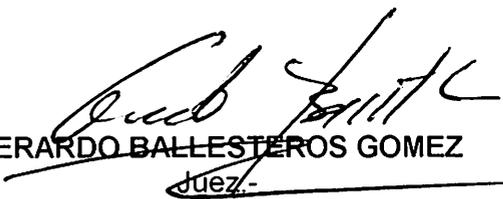
R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, propuesta mediante apoderado judicial por YORLY EDANIA DIAZ CONTRERAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la interesada, sin necesidad de desglose.

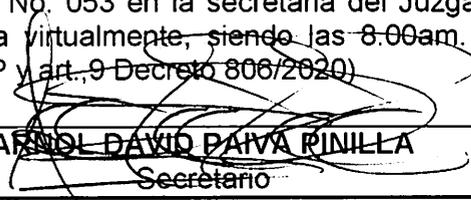
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (5) de Noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053 en la secretaria del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00am. (Art. 295 C.G.P y art. 9 Decreto 806/2020)


ARACIL DAVID PAIVA RINILLA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA**

*Sentencia
Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2018-00258-00
Demandante: ICBF Cz Saravena-Arauca
Menor: Breiner Jesús Quintero Caro
Madre: Silvia Alejandra Quintero Caro
Demandado: Filemón Lozada Jiménez*

SENTENCIA No.14

Saravena, noviembre (03) de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso referenciado.

La demanda fue presentada el día 13 de Julio de 2018, para que, con citación y audiencia de el/la/l@ demandad@/s, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor BREINER JESUS QUINTERO CARO, nacida el 13 de diciembre de 2017 en la ciudad de Saravena – Arauca, hijo de SILVIA ALEJANDRA QUINTERO CARO es hijo extramatrimonial de FILEMON LOZADA JIMENEZ.

HECHOS DE LA DEMANDA, cuenta la demanda que la señora SILVIA ALEJANDRA QUINTERO CARO:

1. Se conocieron aproximadamente en el mes de febrero del año 2017 en el municipio de Saravena, en razón a que SILVIA ALEJANDRA participó de un paseo familiar al río el pescado que queda vía a la vereda Charo Alto, lugar en el que igualmente se encontraba el señor LOZADA JIMÉNEZ, con quien compartieron e intercambiaron números de celular.
2. Empezaron a sostener comunicación telefónica, y a la semana siguiente el señor LOZADA JIMÉNEZ hizo presencia en la vivienda familiar de SILVIA ALEJANDRA, ubicada en la Calle 19 N° 5 - 84 Barrio Los Alpes del municipio de Saravena, con el ánimo de conocerse mejor y presentarse ante la familia de la joven.
3. Después de presentarse en su vivienda el señor FILEMÓN LOZADA JIMÉNEZ, le propuso sostuvieran una relación de noviazgo, la que finalmente iniciaron a la semana siguiente cuando contaron con la aprobación de los progenitores de la joven QUINTERO CARO.
4. Inicio de la relación sentimental sostuvo encuentros íntimos con el demandado, al interior de los cuales fue concebido el niño BREINER JESÚS, aproximadamente a comienzos del mes de marzo de 2018.
5. El señor FILEMÓN tuvo conocimiento del estado de embarazo, le manifestó asistirle la intención de practicarse una prueba de ADN para corroborar la paternidad.
6. El nacimiento del niño BREINER JESÚS se produjo en el municipio de Saravena el día 13 de diciembre de 2017, tal como lo acredita el registro civil de nacimiento con NUIP N° 1.115.745.624 e indicativo serial N° 56326818 emanado de la Registraduría Municipal del Estado Civil de

Saravena.

7. Durante el embarazo no contó con el apoyo del demandado, y que desde el nacimiento del niño a la fecha, solo le ha suministrado dos (2) paquetes de pañales, una (1) crema para cola, un (1) paquete de pañitos y un (1) jarabe para la gripa; todo ello con posterioridad a la iniciación de trámite administrativo promovido ante el ICBF para obtener el reconocimiento voluntario de paternidad.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

1. Declarar que el niño BREINER JESÚS QUINTERO CARO, nacido el 13 de diciembre de 2017 en el municipio de Saravena- Arauca es hijo extramatrimonial del señor FILEMÓN LOZADA JIMÉNEZ.
2. Ordenar la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena (Arauca) efectuar la respectiva complementación o anotación marginal en el registro civil de nacimiento con NUIP N° 1.115.745.624 correspondiente al niño BREINER JESÚS, en el sentido de brindar plena garantía del derecho a la identidad.
3. Fijar cuota alimentaria mensual, a favor de BREINER JESÚS QUINTERO CARO y a cargo del señor FILEMÓN LOZADA JIMÉNEZ.
4. Que se condene en costas al demandado si se opusiere a las pretensiones de la demanda.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 18 de Julio de 2018, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, capítulo I, artículo 368 y SS del C.G.P, se dispuso notificar y correr traslado a los demandados. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso, y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

El demandado FILEMON LOZADA JIMENEZ se notificó personalmente el día 16 de diciembre de 2019, dejando vencer el término del traslado en silencio.

Se fijaron fechas (19/02/2020) y (22/09/2020), para que la señora SILVIA ALEJANDRA QUINTERO CARO, el menor BREINER JESÚS QUINTERO CARO y el demandado FILEMÓN LOZADA JIMÉNEZ asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN. Cita ultima a la que asistieron las partes.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por las partes, así:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se decretó la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN a la señora SILVIA ALEJANDRA QUINTERO CARO y su hijo BREINER JESÚS QUINTERO CARO y el señor FILEMÓN LOZADA JIMÉNEZ, practicadas el 22 de septiembre de 2020 y analizadas y analizadas por el INML y CF de la ciudad de Bogotá desde el día

07 de octubre al 14 de octubre de 2020, aportándose al juzgado su resultado el 20 de octubre de 2020.

Mediante auto del 22 de octubre de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

IV. CONSIDERACIONES

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor BREINER JESÚS QUINTERO CARO cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representada por su progenitora SILVIA ALEJANDRA QUINTERO CARO representadas por el ICBF **DEFENSORIA DE FAMILIA CZ SARAVENA.**

Se advierte, además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la misma fue incoada contra los herederos determinados e indeterminados de quien se dijo se presume es el padre extramatrimonial de la menor, y por tanto quien/es debe/n soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor FILEMÓN LOZADA JIMÉNEZ es el padre extramatrimonial del/la menor BREINER JESÚS QUINTERO CARO.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que, tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos de investigación de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e impredecible a los sentidos, la ley ha dejado, en primer lugar, que corresponda al padre el efectuar la declaración de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estando así en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

El artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre; 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre; 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad; 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción; 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. b) Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y c) debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Igualmente, y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Asimismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 27 de enero de 2020, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 132 - 133 del expediente, cuyo resultado fue no fue excluyente.

Estudio que según lo establecido en la ley 721 de 2001 en sus artículos 1 y 3, concordante con el art. 386 #2 del Código General del Proceso debe realizarse en todos los procesos de filiación ya que esta prueba desvirtúa o establece la

paternidad sin necesidad de recurrir a otras, y únicamente cuando no puede tomarse es necesario acudir a otros medios probatorios.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre veintinueve (29) de septiembre del 2015 y el dieciséis (16) de junio de 2017. Teniendo en cuenta que el menor BREINER JESÚS QUINTERO CARO nació el trece (13) de diciembre de 2017 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido en la Registraduría civil de Saravena- Arauca.

CASO SUB JUDICE

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si BREINER JESÚS QUINTERO CARO, nacido el dos (13) de diciembre de 2017, es hijo del demandado FILEMÓN LOZADA JIMÉNEZ.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor FILEMÓN LOZADA JIMÉNEZ es el padre biológico de BREINER JESÚS QUINTERO CARO, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

ANÁLISIS PROBATORIO

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir respecto de la pretendida relación habida entre la señora SILVIA ALEJANDRA QUINTERO CARO y el demandado FILEMÓN LOZADA JIMÉNEZ - que condujera a la existencia de relaciones sexuales, para la época en que ocurrió la concepción de BREINER JESÚS QUINTERO CARO.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas a las partes el Veintidós (22) de septiembre de 2020 y analizadas desde el 10 de octubre al 14 de octubre de 2020 por el Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses de La Ciudad de Bogotá que obra a folio 44-47 del expediente, en el que se dice textualmente en sus conclusiones:

“1. FILEMON LOZADA JIMENEZ, no se excluye como el padre biológico del menor BREINER JESUS QUINTERO CARO. Probabilidad de paternidad: es 99,9999999%.”

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su párrafo segundo, que señala: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*, y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la DEFENSORIA DE FAMILIA EL ICBF CZ SARAVENA en favor del menor BREINER JESUS QUINTERO CARO hijo de la señora SILVIA ALEJANDRA QUINTERO CARO, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor FILEMON LOZADA JIMENEZ es el padre de la menor, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **LOZADA QUINTERO**.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Sobre el establecimiento del menor (patria potestad, custodia, alimentos, visitas, educación y salud), el despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad respecto del menor.

VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la menor BREINER JESUS.

VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

No se condenara en costas al demandado, no se fijan agencias en derecho, así como tampoco se condena al reembolso de los costos de la prueba genética.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

1.- **DECLARAR** que el menor **BREINER JESUS**, nacido el trece (13) de diciembre de 2017, hijo de la señora **SILVIA ALEJANDRA QUINTERO CARO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.003.259.003, es hijo extramatrimonial del señor **FILEMON LOZADA JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.780.557, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, de ahora en adelante el menor **BREINER JESUS** llevará los apellidos **LOZADA QUINTERO**.

3.- **OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil y /o notaria correspondiente, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de la menor **BREINER JESUS** quien se halla inscrito bajo el indicativo serial **No. 0964927 y NUIP 1.115.745.624** inscrito el 03/01/2018, asignándosele como primer apellido el del padre, **LOZADA** y como segundo apellido el de la madre, **QUINTERO**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referida, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente librense los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

4.- Sin condenas en costas.

5.- Dar por terminado el presente proceso.

6.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

7.- A costa de los interesados expídase copia de esta providencia.

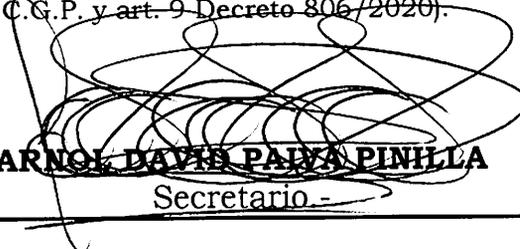
8.- HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

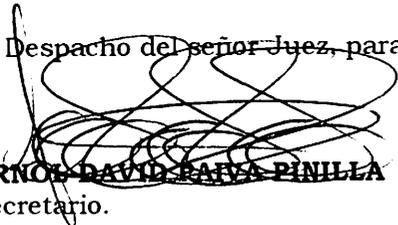
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cinco (05) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNEL DAVIS PALMA PINILLA
Secretario.-

00242-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 03 de noviembre de 2020.


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No103
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, noviembre cuatro (04) del dos mil veinte (2020).

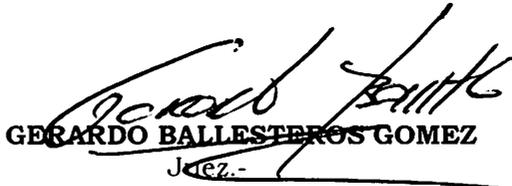
Observa el despacho que dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por **ANGIE PAOLA ANGARITA NIÑO** mediante defensor público en favor del menor **DAVID SANTIAGO ANGARITA NIÑO**, contra **JHON ALEJANDRO SALAZAR RESTREPO**, la parte demandante aún no ha notificado al demandado, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique al demandado conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a notificar la demanda y este proveído al demandado, conforme en lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

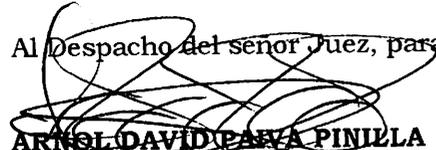
**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario

00037-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 03 de noviembre de 2020.


ARNEL DAVID PAVA PINILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No102
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, noviembre cuatro (04) del dos mil veinte (2020).

Observa el despacho que dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por **ROSELY JAIMES MALDONADO** mediante defensor público en favor de la menor **DANNA SOFIA JAIMES MALDONADO**, contra **DIEGO BERNARDO DURAN HERNANDEZ**, la parte demandante aún no ha notificado al demandado, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique al demandado conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a notificar la demanda y este proveído al demandado, conforme en lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNEL DAVID PAVA PINILLA
Secretario

00079-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 03 de noviembre de 2020.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No104
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, noviembre cuatro (04) del dos mil veinte (2020).

Observa el despacho que dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERNA -ARAUCA** en favor del menor **KILIAM MATIAS BEJAR GELVEZ**, hijo de la señora **CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ** contra **EDGAR MARIN RUEDA**, la parte demandante aún no ha notificado al demandado, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique al demandado conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a notificar la demanda y este proveido al demandado, conforme en lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

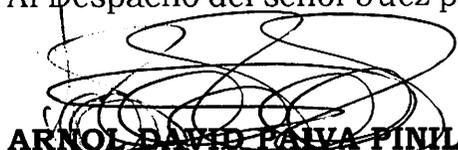
**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020).


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00313-2020 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 3 de noviembre de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION N°149
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, noviembre cuatro (04) del dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderado judicial por **EFRAIN LEON RAMIREZ**, contra **HENRY ALEXANDER LEON VALENCIA**, observa el juzgado lo siguiente:

1. La parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en la parte final inciso 4, art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020, respecto al demandado.
2. La parte demandante omitió señalar la fecha en la cual según lo dicho en el numeral séptimo, octavo y noveno de los hechos, surgió el presunto interés para demandar.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

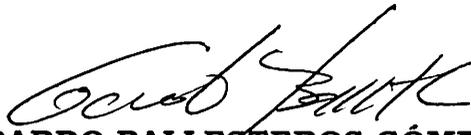
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderado judicial por **EFRAIN LEON RAMIREZ** contra **HENRY ALEXANDER LEON VALENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo. Además deberá darse cumplimiento y acreditarse lo establecido en la parte final del inciso 4 del art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

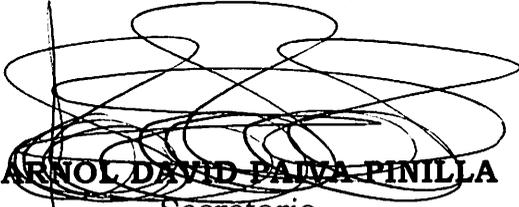
Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (05) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00259 - 2020 DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez informando que, el demandante dentro del presente proceso reside en el Municipio de Puerto Rondón, Arauca, según se desprende del contenido de la demanda en cuestión. Saravena, octubre 20 de 2020.


ARASI DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

OBJETO

Entra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO propuesta por FERNANDO TELLEZ ORTIZ contra GABI AMPARO ORTIZ QUINGUAN.

Para resolver se considera

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, por lo tanto su conocimiento está supeditado a lo normado en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...) (Subrayas del Juzgado).

Así las cosas y como quiera que la demanda que ocupa nuestra atención -DIVORCIO- con carácter contencioso y que según lo establecido en la norma arriba transcritas su competencia esta atribuida a los señores

Jueces de Familia y/o Promiscuos de Familia que corresponda al domicilio común anterior de los esposos, mientras el demandante lo conserve, razón por la cual este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento, si en cuenta se tiene que el domicilio común anterior de los esposos FERNANDO TELLEZ ORTIZ y GABI AMPARO ORTIZ QUINGUAN fue el Municipio de Puerto Rondón, Arauca Municipio adscrito al Circuito Judicial de Arauca, Arauca, amén de lo anterior debe manifestarse que el demandante actualmente reside en ese mismo municipio.

Po lo anteriormente expuesto, deberá rechazarse de plano la demanda y se ordenará su remisión inmediata a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia de esa ciudad. (Art. 90 Inc. 2° C.G.P.).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda.

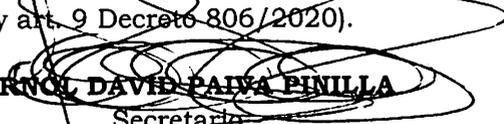
SEGUNDO.- REMITIR inmediatamente la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia de esa ciudad.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (5) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00292 – 2020 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, octubre 30 de 2020.


ARNOB DAVID BALVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia del 21 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta por UBADEL MATUTE YARURO contra MARIBEL BLANCO ARIZA, observa el juzgado que la parte demandante subsano los defectos de que adolecía la demanda, por lo que, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

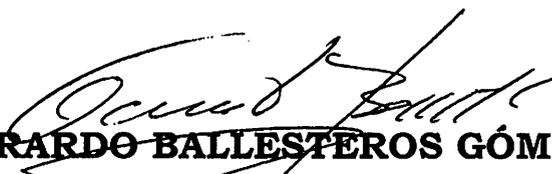
SEGUNDO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 523 del C.G. del P. concordante con los artículos 289 a 296 y 301 ibídem., y Decreto Ley 806 de 2020; **correr traslado** de la demanda por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO.- Notificada la presente demanda, vencido el término del traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente a la parte demandada **EMPLAZAR** a los acreedores de la SOCIEDAD PATRIMONIAL de los señores UBADEL MATUTE YARURO y MARIBEL BLANCO ARIZA. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo – La República – El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. – Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM

Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria –residencia partes-) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7° Art. 523 del C.G. del P.), y/o conforme lo establece el Decreto Ley 806 de 2020.

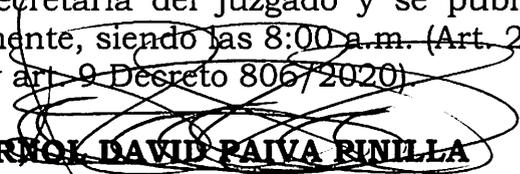
ADVERTIR a la parte demandante que el emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumplan las exigencias establecidas en el art. 108, tal como lo establece su inciso 6°.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (5) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNEL DAVID PAIVA RINILLA
Secretario.

00288-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 03 de noviembre de 2020.

ARRO. DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No109
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, cuatro (04) de noviembre dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderado judicial por **LILY JOHANA URBINA SANCHEZ** representante legal de la menor **LIAM SALOME URBINA SANCHEZ** contra **LUIS ALEXI GUERRA PEREZ**, observa el juzgado que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderado judicial por **LILY JOHANA URBINA SANCHEZ** representante legal de la menor **LIAM SALOME URBINA SANCHEZ** contra **LUIS ALEXI GUERRA PEREZ**.

SEGUNDO: **DAR** al presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P.

TERCERO: **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.).

CUARTO: **NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR a la parte interesada (demandante y/o apoderada judicial) que ella puede elaborar y enviar la citación para notificación personal directamente, cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 3 del art 291 del C.G.P.

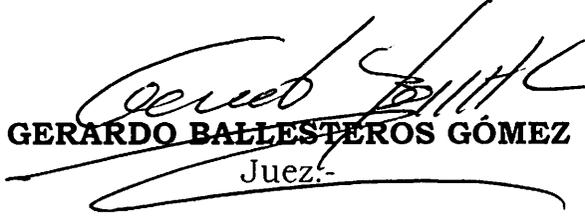
QUINTO: **PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEXTO: **ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

SEPTIMO: **NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

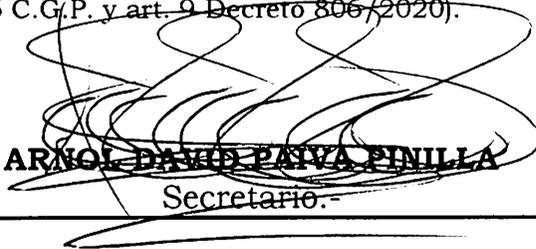
OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ANTONIO MARIA ECHEVERRY CUETO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Hoy cinco (05) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario.-
